



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

**“Pavanel Egea, Juliana Lucila c/ Provincia de Buenos Aires
y Otros s/ Inconstitucionalidad artículos 3° Ley 10973 y 3°
Ley 5177 “**
I 76850

Suprema Corte de Justicia:

La señora doctora Juliana Lucila Pavanel Egea, por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación a los artículos 3° inciso “a” de la Ley 10973 y 3° inciso “e” de la Ley 5177.

I.-

Como consecuencia del planteo deducido expone que se produce un grave menoscabo constitucional toda vez que ante el caso concreto de negativa a matricularse por parte del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos sin previa cancelación de su matrícula de abogada por disposición del artículo 3° inciso “a” de la Ley 10973 y a su vez por la incompatibilidad absoluta dispuesta por el artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177 se encuentra legitimada para reclamar la inaplicabilidad de dichos preceptos violatorios de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Provincial.

Invoca la vulneración de pautas elementales que afectan a la libertad individual, el derecho a trabajar, a ejercer una profesión lícita, a la propiedad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

Plantea que la presente acción se interpone en tiempo y forma pues el derecho invocado reviste carácter de personal, y el plazo para formular el mismo es indefinido.

Afirma ser graduada en la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con fecha 28 de julio del año 2017, con adquisición del título el

día 27 de diciembre de 2017, e inscripta en el Colegio de Abogados de San Isidro con fecha 4 de octubre de 2018.

Agrega que paralelamente cursó la carrera de Tecnicatura en Martillero Público, Corredor y Administrador de Consorcios en la Universidad Católica de Santiago del Estero del Departamento Académico de Buenos Aires, título expedido con fecha 16 de octubre del año 2020 en Santiago del Estero y entregado el día 26 de noviembre del año 2020.

En ese orden refiere que al presentarse en el Colegio de Martilleros y Corredores de San Isidro a los fines de matricularse se le informa que debe cancelar la matrícula de abogada en razón de lo dispuesto en el artículo 3° inciso “a” de la Ley 10973 que establece la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión con cualquier otra que requiera título habilitante incluida la abogacía. Efectúa transcripción de normativas.

Destaca la arbitrariedad de la incompatibilidad establecida en la Ley 10973 artículo 3° inciso “a”, pues no evidencia cual es el motivo o fundamento legal para semejante prohibición, ni cuál es el perjuicio que podría provocar el ejercicio de la profesión en conjunto con otra.

Así considera que la Provincia de Buenos Aires es la única en mantener un régimen inconstitucional y anacrónico que sostiene inexplicablemente incompatibilidades que devendrían absurdas, irrazonables, generalizadas, vagas, imprecisas e injustificadas, carente de fundamento legal.

Subraya que la incompatibilidad establecida en la Ley 5177 en su artículo 3° inciso “e” calificada de absoluta, resulta arbitraria e injustificada y sin fundamento legal, por violar los derechos consagrados en la Constitución Provincial.

Aduna que su redacción original limitaba dicha incompatibilidad al caso que él o la profesional fuera designado/a como auxiliar de la justicia para destacar que allí si existiría imposibilidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

Distingue que allí sí sería válida la incompatibilidad por el enfrentamiento de intereses, pero de ninguna forma es razonable y justificada en su redacción actual que en forma genérica y absoluta establece dicha limitación.

Acentúa que la modificación introducida a dicha norma por la Ley 12277 carece de fundamento alguno, a diferencia de la redacción originaria en la cual hacía mención expresamente a cuando se actuara como auxiliar de justicia ejerciendo cargo público.

Detecta que en la redacción actual no hay fundamento que justifique dicha imposición incompatible con las garantías y derechos constitucionales a la libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales, principio de congruencia y razonabilidad.

Aprueba que la trayectoria en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea, independiente y autónoma se complementan y amalgaman, enriqueciendo el conocimiento, garantizando al eventual cliente un asesoramiento completo e integral por lo que mal puede considerarse que ambas profesiones se contraponen entre sí y puedan hacer colisionar derechos.

De este modo direcciona el embate al explicitar la evidencia violatoria del derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto se coarta el mismo imponiendo limitaciones al ejercicio de adquirir conocimientos en dos carreras universitarias que se complementan, mientras no puede ejercer ambas profesiones como consecuencia de la reglamentación irrazonable, vaga y general.

Refiere que atenta al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial entretanto ninguna otra Provincia, ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impondrían semejante incompatibilidad.

Luego deduce que el ejercicio de las profesiones de forma conjunta no altera el orden público ni ofende la ética ni la moral; que el mismo artículo establece que la Provincia no

admite distinciones, discriminaciones ni privilegios debiendo garantizar la igualdad de oportunidades.

Infiere que a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna Local Provincial las incompatibilidades impuestas violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, el cual se garantiza siempre que no ofendan o perjudiquen la moral.

Seguidamente agrega que la prohibición del ejercicio de ambas profesiones en el ámbito de la provincia de Buenos Aires imponiendo incompatibilidades como en el caso de la Ley 5177 viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo 31 de la Ley fundamental por cuanto limita el acceso al progreso, a la obtención de una retribución económica por los servicios prestados.

Especialmente estima que el artículo 35 de la Constitución Provincial resulta violentado respecto del principio de enseñar y aprender, por supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador al disponer incompatibilidades, mientras luego no se podrían ejercer ambas carreras, limitación que provoca desazón, desconcierto, desconfianza, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

En este orden de ideas los fundamentos son aplicables al derecho consagrado en el artículo 42 de la Constitución Provincial debiendo meritarse y distinguir que subyace la superación con éxito de los exámenes que imponen las distintas autoridades académicas.

Recuerda que a cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires que ha logrado obtener su título habilitante a través de su esfuerzo, dedicación y aprendizaje, la norma base le brinda el derecho a trabajar en la práctica de su profesión universitaria.

Puntualiza que el detalle de las leyes de menor jerarquía al reglamentar dichas actividades de ninguna forma puede imponer restricciones arbitrarias sin fundamento o justificación legal sin que sean tildadas de inconstitucionales.

Asevera que el artículo 39 de la Constitución Provincial garantiza el derecho al trabajo el cual se establece como derecho y deber social; en cambio, la prohibición impuesta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

sin fundamento, le perjudica gravemente y la coloca en desigualdad de condiciones frente a quienes ejercen libremente su derecho, en grave discriminación.

Indica que la correlación entre el derecho al trabajo y el ejercicio del mismo propiamente dicho se proyecta socialmente por el avance de la suma de las tareas de los profesionales que generan una progresiva mejora de la sociedad aportando a su desarrollo económico y cultural.

Sostiene que la contraposición del régimen legal que cuestiona vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional y tratados de derechos internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concluye que las leyes en cuestión carecen de fundamento legal al imponer dichas restricciones inconstitucionales.

Solicita la medida precautoria de no innovar y la citación como terceros interesados a las entidades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados de San Isidro, Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Isidro.

Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 41, 42 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial; en la Constitución Nacional; en los artículos 230, 232 y 683 a 688 del Código Procesal Civil y Comercial. Cita doctrina y jurisprudencia.

Deja planteado el caso federal.

II.-

A su turno contesta el traslado de la acción el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires quien solicita el total rechazo de la demanda.

En ese rumbo recuerda lo preceptuado por la normativa en crisis.

Señala que la temática traída a debate controvierte la constitucionalidad de un sistema de incompatibilidad para el ejercicio profesional, con el fin de permitir o posibilitar el ejercicio simultáneo de profesiones liberales por quien cuente con título habilitante.

Destaca que las incompatibilidades legales adoptadas por diversas razones y fundamentos de índole laboral, económica y moral aquí cuestionadas suponen el ejercicio de atribuciones privativas del Poder Legislativo, conforme los artículos 42 y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Sostiene que siendo competencia privativa de los poderes locales conforme los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales presupone la fijación de cargas, condiciones y/o requisitos para acceder a la matriculación y, en tal orden, habilitar el ejercicio profesional.

Estima que los regímenes sujetos a examen no serían cuestionables desde el punto de vista constitucional salvo irrazonabilidad manifiesta, conforme el artículo 56 de la Constitución Provincial, su jurisprudencia y doctrina.

Señala que esa interpretación sujeta a la actora a la jurisdicción provincial, a fin de cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión.

Aborda las disposiciones legales impugnadas por inconstitucional en punto a sostener su razonabilidad, con cita de jurisprudencia de ese Tribunal.

Considera que las normas resultan acordes al principio de razonabilidad del artículo 56 de la Constitución Provincial, pues el fundamento de la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y martillero público establecido expresamente en el artículo 3º inciso “e” de la Ley 5177, se fundamenta en lograr una mayor eficiencia en la prestación del ejercicio de la abogacía, en tanto colaborador directo con la justicia, procurando evitar abusos y obtener una dedicación del abogado exclusiva, tendiente a la óptima eficiencia y eficacia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

Precisa que las normas de ética de ambas profesiones exigen del matriculado la independencia del ejercicio en su actividad; que ha de desempeñarse con celo y probidad, consagrando sus servicios enteramente a la defensa de los intereses de sus “clientes”.

Añade que a más de ser ambos servidores y auxiliares de la justicia se presenta un marco impeditivo para cumplir sus respectivos y simultáneos ministerios a tiempo completo en cada uno y con entera consagración a la defensa de los intereses de sus “clientes” que los llevaría a actuar ante el poder jurisdiccional en su doble rol profesional y como auxiliar de la justicia. Cita los artículos 1º, 3º, siguientes y concordantes de las Normas de Ética Profesional para Abogados y 1º, 4º, 16, 17 y 14 del Código de Ética Profesional de Martilleros y Corredores Públicos.

Expone que deviene evidente y manifiesto que la decisión del Poder Legislativo al disponer una incompatibilidad profesional como la prevista en las normas impugnadas -artículos 3º inciso “e” de la Ley 5177 y 3º inciso “a” de la Ley 10973- constituye un ejercicio legítimo y razonable de sus atribuciones constitucionales conforme disponen los artículos 42 y 103 inciso 13º de la Constitución Provincial. Con cita de jurisprudencia local.

Afirma que se plantea en forma errónea la violación de la garantía igualitaria, en cuanto compara el régimen legal de la Provincia de Buenos Aires con las restantes jurisdicciones provinciales, y articula además la no trasgresión del principio de igualdad, pues ambos regímenes cuestionados han otorgado igual tratamiento, en vista de situaciones que se estiman similares, ante posibilidad vinculada de ser colaboradores directos de la administración de justicia, constituyendo roles centrales que, intensamente, gravitan sobre el funcionamiento de Poder Judicial; como así también, frente a la necesidad de prestación de sus servicios con plena dedicación, probidad y celo debido.

En definitiva, solicita se rechace la demanda.

III.-

Ante la citación como tercero, el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro, se presenta con patrocinio letrado a solicitar se rechace la acción de inconstitucionalidad por improcedente.

Explica que las leyes de creación de los colegios profesionales referidas al control de la matrícula y de la ética, en lo concerniente verifican quien posee el título profesional habilitante y la inexistencia de incompatibilidad impuesta por la ley.

Así expresa que los Colegios de Abogados Departamentales, se asimilan en sus funciones por su carácter, derechos y obligaciones, a las personas de derecho público no estatal, para el mejor cumplimiento de sus fines de acuerdo al artículo 18 de la Ley 5177 modificada por la Ley 12277, y en esa medida, se impone examinar el alcance de esta categoría con respecto a la cuestión traída.

Explica que el Colegio Departamental detenta la función de gobierno de la matrícula y cuenta con facultades modificatorias y/o correctoras cuando ello resulta adecuado a los principios de la ley y al debido proceso de quienes están sujetos a sus decisiones en el ejercicio del control de la matrícula. Cita el artículo 19 inciso 1° de la Ley 5177 y su modificación por la Ley 12277.

Enfatiza que ejerce su actividad en el marco de la ley que la reglamenta, como “*un servicio público*” cuya finalidad es el gobierno de la matrícula, el control ético de la actuación de los abogados y la prestación del servicio de asesoramiento gratuito a los carentes de recursos.

Enumera en ese orden de ideas, las funciones esenciales de los Colegios de Abogados en cuanto aseguran el ejercicio digno, probo y leal de la profesión como modo de servir adecuada y eficientemente a los altos intereses del bien común y preservan el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley que regula el ejercicio de la profesión de acuerdo a los artículos 19, 24, 25, 42, 45, 56, 57, 58 a 60 y 61 a 67. Cita doctrina autorral.

Expone que la incompatibilidad impuesta por la reforma del artículo 3° inciso “e”, tiene su correlato en la ley de martilleros y corredores públicos, artículo 3° inciso “a” de la Ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

10973, para salvaguardar la función que no puede verse distraída por el ejercicio de otras profesiones, ni afectada por otros intereses.

Destaca el párrafo final de la norma atacada de la ley profesional de la Abogacía, el Anexo II titulado “*Régimen de Profesionales Auxiliares de La Justicia: Nomina De Especialidades y Títulos para la Designación*” de la Acordada 2728 de la Suprema Corte de Justicia del día 1º de octubre del año 1996, por incluir al corredor público en la categoría de auxiliar de la justicia.

Aduna que la Ley 14085, modificatoria de la Ley 10973, contiene en su artículo 52 entre las obligaciones de los corredores públicos llevar los libros que disponga la legislación de fondo en los cuales se asentarán las operaciones que se realizan y distingue el deber de prestar asistencia profesional como colaborador del Juez.

Considera que la particular regulación prevista por el legislador en la Ley 5177 tuvo por finalidad ordenar la profesión de modo de mantener su dignidad, que dicha finalidad no puede ser desconocida y desarticulada toda vez que los abogados cumplen una función de significativa trascendencia social.

Especifica que los derechos no son absolutos, sino que tienen carácter relativo y están sujetos a lo que dispongan las leyes que reglamentan su ejercicio; que el Estado debe y puede limitarlos razonablemente a fin de garantizar su efectivo cumplimiento en el marco de la legalidad.

Adelanta la inexistencia de planteo alguno relacionado con el objeto procesal y que la accionante mantiene su matrícula en plena actividad.

Remarca la finalidad que persigue la incompatibilidad dispuesta en la Ley 5177, al sostener la moralidad pública, especiales atribuciones confiadas al ejercicio de la abogacía, los requisitos de transparencia y rectitud por quienes ejercen tan importante tarea como lo es ser colaborador de la administración de justicia y en la obligación de respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos.

Sintetiza que, si bien durante su actividad inevitablemente el abogado se nutre del conocimiento de otras disciplinas, la dedicación según el espíritu de las normas de ética debe ser plena en atención a las competencias propias del quehacer abogadil.

Añade que en los hechos la actora conserva su matrícula activa, lo que indica que se encuentra en el pleno y completo ejercicio de la profesión y sin ningún tipo de limitación, circunstancia que se registra desde que queda inscripta en el Colegio Departamental.

Asevera que la actora no se encuentra en una situación de desigualdad ante la ley, si se tiene en cuenta que todos estos preceptos rectores son comunes para todos los abogados matriculados en el ámbito de la Provincia; que han sido instaurados para eliminar situaciones de privilegio y se constituyen en el marco legal regulatorio de la actividad.

Aduce que la incompatibilidad del inciso “e” del artículo 3° no ha afectado, ni impedido el ejercicio del derecho de aprender y enseñar, dado que ha podido cursar las dos carreras en forma consecutiva y que, a raíz de ello, ha obtenido sus diplomas. Cita jurisprudencia Provincial y Nacional.

Luego rememora que la Ley 5177, fue promulgada mediante el Decreto 43581 del día 6 de noviembre del año 1947, aplicable al ejercicio profesional conforme los usos y costumbres de la época; necesidades que fueron transformándose para ser reguladas por la Ley 12277, con el fin de adecuarla a los tiempos actuales.

Subraya que las disposiciones de la Ley 5177, se amalgaman en un mismo propósito, asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que ella cumple, con los correspondientes controles que la actividad requiere por el “*poder de policía*”.

Desde esta premisa entiende que la incompatibilidad contenida en torno a los martilleros y corredores públicos, lejos de traducirse en una prohibición sin sentido o discriminatoria, se encuentra engarzada en un complejo de incompatibilidades tendientes a asegurar la adecuada colaboración en el servicio de justicia que presta el abogado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

Expone que no puede soslayarse la trascendencia de la función del abogado en torno a la justicia y que el legislador le ha otorgado un trato especial y diferenciado en cuanto dispone que, en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele; con cita del artículo 56 de la Ley 5177.

Enfatiza que estos fundamentos insertos en las Leyes 5177 y 12277 refuerzan el criterio protectorio del ejercicio de la profesión de abogado e interpretan que el principio de razonabilidad de la reforma precisamente halla en él justificación, manteniendo la relación con el fin perseguido y sin que ello implique la alteración de normas de rango constitucional.

Especifica que la deontología en el ejercicio profesional de los abogados no se estructura sobre la base de la utilidad o del placer que tal cumplimiento importa para quien así lo realice o para la sociedad que en términos generales lo disfruta, sino sobre la propia entidad de la búsqueda del bien.

De allí es que, en la construcción operativa de la realización de la profesión de abogado [/a], lo primario es la ordenación hacia tal cumplimiento del deber o de la obligación moral; cita doctrina autorral.

Resume que la vigencia de la manda del artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177, no resulta arbitraria al apuntar al ejercicio pleno y concreto de la profesión de abogado [/a].

Añade que tampoco ha quedado acreditado en autos lesión a los derechos constitucionales enunciados por la parte actora.

IV.-

A su turno el entonces representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, mediante apoderado, contesta la citación de terceros.

Sostiene la razonabilidad del régimen establecido en la Ley 5177, a través del “*poder de policía*” paraestatal en materia del ejercicio de la profesión de abogado [/a] en orden al interés público, como potestad jurídica en cuya virtud el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, el orden, la moralidad, la salud y el bienestar

general de los habitantes, impone por medio de la ley y de conformidad con los principios constitucionales, limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales. Cita doctrina.

Así manifiesta que dichos límites se encuentran en el artículo 19 de la Constitución Nacional al proteger el derecho a la privacidad y en el artículo 28 que, al acuñar el principio de razonabilidad, señala que la ley no puede desnaturalizar, ni alterar los derechos.

Aduna que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus artículos 25, 26 y 57 recepta las mismas limitaciones, con cita de jurisprudencia nacional y local.

Expone que como directa consecuencia de ello los derechos no son absolutos, que es competencia del Poder Legislativo provincial reglamentarlos y, en concreto, el ejercicio de la abogacía sometido al límite de la razonabilidad.

Advierte, de la lectura del artículo 58 de la Ley 5177 y de sus disposiciones que surge claro e incontrovertible el régimen de incompatibilidades y prohibiciones, que asegura y afianza el rol del abogado [/a], la función social que cumplen como colaborador [/a] del Juez, del servicio de la justicia y de defensores de los intereses de los “*clientes*”.

Resalta que la función del abogado en la sociedad consiste en contribuir a dar a cada uno lo suyo e instaurar la justicia en el caso concreto y, de este modo, lograr una sociedad más justa y, de modo indirecto al bien común.

Refiere que, para cumplir cabalmente con dicha finalidad, es necesario establecer un régimen de reglas, prohibiciones e incompatibilidades como modo de garantizar la ética e independencia del abogado de otros intereses que puedan afectar el fiel desempeño de sus funciones. Cita resolución del 29 de octubre del año 1993, en la causa Disciplinaria 93/71 del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

A continuación, se detiene en el análisis de los artículos 3° y 60 de la Ley 5177 en el marco de diversas incompatibilidades y prohibiciones para ejercer la abogacía, que se dirigen a asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que la misma cumple.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

Estima que los fines que persigue la incompatibilidad absoluta dispuesta en el artículo 3° de la Ley 5177 bajo ningún punto de vista pueden ser considerados arbitrarios o entenderse que desnaturalizan el derecho a trabajar sino, todo lo contrario, guardan una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público que se esgrime como una consecuencia justificante de las inhabilitaciones impuestas por la ley, con cita de doctrina autoral y jurisprudencial.

En virtud de lo expuesto, en forma previa a analizar la razonabilidad de una norma estima necesario dilucidar cuál ha sido la finalidad que se persigue con la medida impugnada.

Con ese entendimiento, remarca que el régimen de las incompatibilidades se fundamenta en el interés público y tiende a un doble fin, satisfacer bienes jurídicos generales y bienes jurídicos de los propios particulares.

Agrega que las incompatibilidades contenidas en la Ley 5177, tienen su razón de ser en la moralidad pública, las especiales atribuciones que a su respecto han sido confiadas al ejercicio de la abogacía y los requisitos de transparencia y rectitud de quienes ejercen tan importante tarea como es la de colaborador de la administración de justicia.

Apunta que, en el caso, el cumplimentar de forma regular y continua con las obligaciones que impone el ejercicio de la profesión motiva que quien se desempeña como abogado no podría hacerlo en otra profesión.

Para continuar que dicha limitación encuentra su basamento en diversas disposiciones de los códigos de ética que, en concreto, se dirigen a la protección de intereses sociales y profesionales.

Añade que, en una causa similar, donde se debatía si era inconstitucional la prohibición de ejercer concurrentemente la profesión de martillero y la de abogado, en virtud de las disposiciones de la Ley 10973, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires señala que en el caso la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y martillero tienen en miras el interés público comprometido en ambas actividades. Cita jurisprudencia local.

Así, fundamenta que el régimen de incompatibilidades propende a la finalidad de facilitar el cumplimiento del deber de dedicación.

Expresa que media una razón de carácter práctico que se encuentra dirigida a lograr una dedicación exclusiva del abogado/a a sus tareas, a fin de evitar que el letrado/a diversifique o divida su actividad en diversas profesiones y que ello impacte naturalmente en la excelencia y calidad de la defensa de los intereses de sus “clientes”.

Subraya que ello tiende a obtener la máxima eficacia en el ejercicio de la profesión: una dedicación plena a la tarea confiada y la consagración total a sus labores.

Puntualiza que dicha regulación busca obtener una ordenación del mercado de trabajo, así se desea que el ejercicio profesional de la abogacía sea distribuido entre aquellos y aquellas que exclusivamente ejerzan esa profesión y lo hagan procurando siempre la excelencia en su ministerio.

Enfatiza que, por la especialización se requiere un ejercicio profesional responsable del abogado/a, debido al carácter sensible de su desempeño y a la confianza depositada por el cliente a fin de la mejor protección de intereses valiosos.

De ese modo, afirma que al conocimiento técnico del abogado [/a], al prestigio y experiencia se suma la complejidad y la magnitud de sus tareas que requieren como condición *sine qua non* vocación y especialización.

Aduna que la dedicación exclusiva y plena a la tarea de asesoramiento y a la defensa jurídica de los “*clientes*” evita eventuales conflictos de intereses, en cumplimiento con el artículo 60 de la Ley 5177.

Puntualiza que la dedicación a áreas ajenas al derecho llevará a una menor jerarquía del servicio que preste en el ejercicio de sus funciones como abogado [/a], en perjuicio de aquellos que confían sus más preciados derechos. Cita jurisprudencia nacional.

Precisa los artículos 56 y 58 de la Ley 5177, los cuales transcribe.

Remarca que la probidad en el desempeño profesional se erige como un deber esencial para ejercer la profesión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

En particular afirma que es función del Colegio profesional velar por la dignidad y el decoro, contribuir al mejoramiento de la administración de justicia señalando las deficiencias e irregularidades que se observen. Cita doctrina autoral.

Colige de la normativa existente que la regulación en materia de incompatibilidades del ejercicio de la profesión, no solo se dirige a ordenar el “mercado” y a asegurar la calidad del trabajo efectuado, sino que también se orienta a mantener la dignidad y el decoro profesional en el rol de colaboradores de la administración de justicia, entre otros.

Explica que la abogacía es una actividad dirigida a la defensa de los intereses de otras personas ante autoridades y tribunales; que se trata de una profesión que constituye un medio de vida, que se define por un cuerpo específico de conocimientos y aportes positivos al bien común. Cita doctrina autoral.

En ese marco define la actuación ética del abogado, como una exigencia ineludible.

Asevera que los y las profesionales deben constituirse en referentes de la construcción social.

Denuncia que el Consejo Superior ha trabajado en un anteproyecto de reforma integral de la Ley 5177, a fin de actualizar estos aspectos, encontrándose el mismo a revisión del Poder Ejecutivo Provincial.

V.-

En su oportunidad se presenta la apoderada del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de San Isidro.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora.

En ese rumbo expresa que el ejercicio de las actividades profesionales simultaneas distraería la atención en sus respectivas tareas, para luego afirmar que la Ley 10973, puede haberse vuelto anacrónica en alguno de sus preceptos.

Pondera que cada actividad profesional tiene su propia caja de previsión social y al haber accedido la actora a matricularse no se la puede eximir por su doble matriculación de sus deberes como afiliada so pretexto de encontrarse afiliada a otra caja profesional.

Entiende que la cuestión traída a debate ya ha sido materia de pronunciamiento judicial que, si bien atañe a medidas cautelares, permite vislumbrar una postura claramente marcada sobre el fondo de la cuestión. Cita jurisprudencia.

Solicita se declare la incompatibilidad absoluta de la actora cuando pretenda actuar de auxiliar de la justicia como martillera y abogada.

VI.-

En su oportunidad el apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la representación que invoca, siguiendo expresas instrucciones de su mandante, viene en legal tiempo y forma a responder el traslado conferido y solicita se haga lugar a la demanda instaurada -a la que se allana- y peticiona expresa imposición de costas a la demandada, Provincia de Buenos Aires.

Expone que hace ya tiempo el Colegio profesional ha tomado debida nota de que el régimen de incompatibilidades absolutas que dispone el artículo 3° inciso "a" de la Ley 10973, tiene un espíritu que contraría principios constitucionales, que ha significado inconvenientes en el desarrollo de la actividad pública que obliga a aplicar una norma que conculca derechos de sus colegiados. Cita jurisprudencia.

Manifiesta tener conocimiento de causas similares en relación al inciso "e" del artículo 3° de la Ley 5177 que contiene una incompatibilidad similar a la Ley 10973; denuncia el expte. D- 4691/20-21-0, iniciado en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Puntualiza que dicho proyecto involucra varias cuestiones relativas al ejercicio de la profesión de Martillero y Corredor Público en la Provincia de Buenos Aires, concretamente propicia la modificación del artículo 3° inciso "a" de la Ley 10973, a fin de derogar la incompatibilidad absoluta que dispone la norma por un régimen de incompatibilidades relativas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

que sólo tengan lugar cuando se ejerzan otras profesiones u oficios que generen conflicto de intereses con relación a actos profesionales concretos o designaciones como auxiliares de justicia, con comunicación al Colegio respectivo.

Ofrece prueba y solicita sea tenida por allanada en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

VII.-

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

1.- Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate en la presente causa a primera vista surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogada y de martillera y corredora pública en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor, en forma conjunta, de las incumbencias adquiridas a partir de la cual debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades y como producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviniente.

Como martillera y corredora no puede ejercer la profesión de abogada y, a su vez, en su rol de abogada tampoco podría ejercer la profesión de martillera y corredora, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales.

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 41 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración, por el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (Arts. 161 inc. 1° Constitución Provincial; 684 y 685, CPCC).

2.- El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los y las profesionales matriculados, matriculadas en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público a la cual se le reconoce el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerse conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador en su aspiración de proclamar la norma fundamental se encuentra con la exigencia de preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Editorial Civitas SA, Madrid, España, 1988, p. 37 y Ediciones Jurídicas Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista inmanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada, sentido contrapuesto que a su vez, está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. “*Ley 5177, Letra, Espíritu, Interpretación, Doctrina*”, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 92, Incompatibilidades-Corredor Público).

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida e instrumento de progreso y desde otro ángulo el derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento, que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, “*Lógica Viva*”, Editorial Palestra, Lima, Perú, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, “*La Libertad y sus Problemas*”, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27 y 39 inc. 3°, Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente frente a la violencia a derechos individuales en la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, “*El concepto de derecho*”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: [...] *a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]*”; arts. 11, 15 y 57 Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incs. 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público

procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social, tampoco por el bienestar general en el caso (v. Santi Romano, “*Fragmentos de un Diccionario Jurídico*”, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Editorial Civitas SA, Madrid, España, 1980, pp. 53 n° 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, “*Crítica de la Razón Jurídica*”, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo en crisis desborda el plano constitucional al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual y desconoce subsistemas jerárquicamente relevantes (v. Carlos Mouchet – Ricardo Zorraquín Becú, “*Introducción al Derecho*”, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 147/148; arts. 31, Constitución Argentina; 1° y 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de su estricto cumplimiento, al percibirse justo su desalojo puntual por el progreso social y comprobada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, “*Derecho Constitucional Argentino*”, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable, que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

“*Estudios de Filosofía Jurídica*”, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 186: “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]*”).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Caspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 77, n° 78, que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley inmediata, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Editorial Félix Lajoune, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]*”).

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, “*Introducción al Derecho*”, Editorial Aguilar, Buenos Aires, Argentina, 1960, pp. 286 y ss.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido

a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Editorial Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión, en vista del caso, el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos como ya esta Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73106, *“Nápoli”* (09-08-2017), A 75514, *“Martín”* (27-08-2019) e I 74052, *“Bergaglio”* (02-08-2021) y la Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

No obstante, por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada, debido a la pérdida de actualización de la legislación que también en el caso exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 305: “[...] *en la formación del constitucionalismo moderno no solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]*”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario, pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, *“La Génesis del Derecho”*, Editorial Calpe, Madrid, España, 1925, p. 134, último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: *“Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76850-1

concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad” (“Fermentario”, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los dados por ese Tribunal al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

VIII.-

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicables a favor de la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley

10973 y 3° inciso “e” de la Ley 5177, al no superar ese test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar una actividad liberal, lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (Art. 688 del CPCC).

La Plata, 16 marzo de 2022.

Digitally signed by
Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la
Suprema Corte
Subprocuración General
Procuración General
jdeoliveira@mpba.gov.ar

16/03/2022 13:00:47